





EXP. N.º 05596-2015-PHC/TC
LIMA
HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS
REPRESENTADO(A) POR CARLOS
ALFREDO CÁRDENAS BORJA - ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas contra la resolución de fojas 207, de fecha 27 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste







EXP. N.º 05596-2015-PHC/TC LIMA HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS REPRESENTADO(A) POR CARLOS ALFREDO CÁRDENAS BORJA - ABOGADO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, don Heriberto Manuel Benítez Rivas alega la vulneración del derecho al debido proceso y amenaza a su derecho a la libertad personal, por lo que solicita *i*) que se declare nulo el Informe Final 7 y la Resolución 65-2013-2015/CEP-CR, mediante los cuales se declara fundada la denuncia en su contra y se recomienda al Pleno del Congreso de la República que se le imponga la suspensión en el ejercicio de su cargo y descuento de sus haberes hasta por ciento veinte días de legislatura; y *ii*) que se remitan copias a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales (Expediente 31-2013-2015/CEP-CR).
- 5. Al respecto, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Ello no sucede en el caso de autos, toda vez que el informe y la resolución cuestionados no constituyen *per se* una afectación o amenaza cierta e inminente a la libertad personal del recurrente, derecho que constituye materia de tutela del proceso de hábeas corpus.
- 6. Por otro lado, con fecha 13 de mayo de 2015, en la Undécima Sesión de la Segunda Legislatura Ordinaria del periodo anual de sesiones 2014-2015 del Congreso de la República se aprobó el Informe Final 7.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA

FOJAS 08

EXP. N.º 05596-2015-PHC/TC LIMA HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS REPRESENTADO(A) POR CARLOS ALFREDO CÁRDENAS BORJA - ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI / RAMOS NÚÑEZ /

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL